

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2022 00595 00

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO –PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**  
**DEMANDANTE(S): BANCO AV VILLAS S.A., CESIOANRIO DE CREDIFAMILIA C.F.S.A.**  
**DEMANDADO(A): EDWIN CAICEDO BANGUERA Y GINA GARCÍA SÁNCHEZ.**

De conformidad con lo regulado en el artículo 468 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A., CESIOANRIO DE CREDIFAMILIA C.F.S.A.** contra **EDWIN CAICEDO BANGUERA Y GINA GARCÍA SÁNCHEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda y en virtud de la garantía hipotecaria aportada.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 15 de junio de 2022 (numeral 4º del expediente digital).

De esta decisión, fue notificado el demandado **EDWIN CAICEDO BANGUERA**, de la orden de apremio librada en su contra de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, [num. 7, e.d.], quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Por otra parte, la demandada **GINA GARCÍA SÁNCHEZ**, fue notificada en los términos de los artículos 292 y 292 del C.GP., a las direcciones reportadas por la parte actora, AC 68 SUR No. 70 – 70, torre 4, apartamento 835 PARQUE RESIDENCIAL EL CIELO P.H. y TRANSVERSAL 70 No. 67 B -75 SUR AP. 835 torre 4 CONJUNTO RESIDENCIAL EL CIELO P.H., quien permaneció en silencio durante el término de traslado de la demanda.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurren al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo, se impone dentro del término

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el numeral tercero del artículo 468 del C. G del P., previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo del título valor obrante en el numeral tercero del expediente digital y la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 3082 del 30 de julio de 2015, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, documentos que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de las demandadas, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Así mismo, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado, como da cuenta la documental vista a numeral 17 del expediente digital.

Por lo pretérito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la pasiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022.

**SEGUNDO. - AVALUAR** el inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40692623** objeto del gravamen.

**TERCERO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

---

<sup>1</sup> Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 (art. 366 C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.** - Por último, vender los bienes inmuebles perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
**Juez**

CSL.

Firmado Por:  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541c0d19f423ae7c8799a6f606fdcb6780b76c7b8741c64f3369a6440a53b4b**

Documento generado en 24/01/2023 11:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**